

**INSPECCIONADO: Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**  
**EXP. ADMVO. No. PFPA/24.3/2C.27.5/0007-16**  
**RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFPA24.5/2C.27.5/0007/16/0287**

**En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 21 días del mes de octubre del año 2019.** Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia instaurado en contra de la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 62 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente Resolución:

-----**RESULTANDO**-----

**PRIMERO.-** Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0007/16, de fecha 27 de enero del 2016, emitida y signada por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, se comisiono a los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, quienes podrían actuar en conjunto o por separado para realizar Visita de Inspección Ordinaria a la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, cuyo objeto sería verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo **28 párrafo primero fracciones III y VII** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo **5º primer párrafo incisos L) y O)** del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se verificará si cuenta o no con la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras y/o actividades aledañas al “Proyecto San Francisco de Exploración y Explotación Minera”, ubicado en el Municipio de Compostela, Nayarit, a 13.2 Km al Este de la Ciudad de Compostela, en Terrenos del Ejido de Compostela y Miravalles en el polígono 3/9 del Ejido de Compostela y Tierras de Uso Común del Ejido Miravalles, con localización en las coordenadas UTM de referencia 13Q, Ejido Miravalles: X=518248.6264, Y=2354243.037, y Ejido Compostela: X=519114.6934, Y=2353540.588; DATUM WGS84.

**SEGUNDO.-** En ejecución de la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con 28 de enero del año 2016, el Inspector Federal actuante de esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión referida, se constituyó en el lugar ordenado, entendiendo dicha diligencia por conducto del C. Ing. \* \* \* \* \*; levantándose al efecto el Acta de Inspección No. IIA/2016/006, circunstanciándose en dicha acta diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

Compareciendo al Acta de Inspección el día 05 de febrero del 2016, el C. \* \* \* \* \*, en su Carácter de Representante Legal de la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, lo anterior, soportado dentro del instrumento público (\* \* \* \* \*) – Tomo (\*\*) – Libro (\*\*\*\*\*).

**TERCERO.-** Que con fecha 10 de julio del 2017, se notificó legalmente, el Acuerdo de Emplazamiento

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit  
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92      [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





No. 025/2017, de fecha 24 de febrero del 2017, a la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, acuerdo por el cual se le dio a conocer el Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección en estudio; de forma que en dicho acuerdo se hicieron notar y se le describieron todas y cada una de las irregularidades que constituyen infracción a la Ley de la Materia, concediéndole un plazo de **15 quince días** a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera en su caso, las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección respectiva; de igual manera en el punto TERCERO, se le ordeno el cumplimiento de 05 medidas correctivas, mismas que debía cumplir en los plazos que en cada una de ellas se le indicaron.

**CUARTO.-** Que con fecha 14 de octubre del 2019, se dictó ACUERDO DE COMPARECENCIA, en atención a 03 escritos ingresados ante esta Delegación, los días 11, 25 y 27 de julio del 2017, mismos signado por el **C. \*\*\*\*\***, quien tiene el carácter de Apoderado Legal de la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, personalidad que tiene ampliamente reconocida dentro del instrumento público (\*\*\*\*\* ) – Tomo (\*\*) – Libro (\*\*\*\*\*), teniendo por recibidos sus escritos de cuenta y anexos, y por hechas las manifestaciones que de los mismos se desprenden, y por manifestaciones que se tienen reproducidas como si en su literalidad se insertase, en apego al principio de economía procesal señalada en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, por lo que se le tuvo compareciendo dentro del tiempo y forma que le fue legalmente concedido de conformidad con lo establecido en el artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniéndosele acompañando a su escrito diversos medios de convicción, ordenándose agregar los mismos a los autos, para que surtieran los efectos legales conducentes en términos de lo que prevé el artículo 42 y 43 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y al no existir ninguna otra probanza que recibir y/o admitir, ni diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado los autos del presente procedimiento administrativo, para que si lo juzgaba prudente, dentro del plazo de **03 TRES DÍAS HÁBILES**, presentara por escrito sus alegatos, en atención al párrafo último del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el apercibimiento de que, al no hacer uso de ese derecho se les tendría por perdido el mismo, y sin necesidad de acuse de rebeldía, en términos de lo enunciado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los Procedimientos Administrativos Federales, se turnarían los autos del presente procedimiento a resolución.

**QUINTO.-** Que con fecha 18 del mes de octubre del año 2019, esta Autoridad dictó ACUERDO DE NO ALEGATOS, pues a pesar de la notificación que refiere el Resultando que antecede, la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en atención a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la Resolución Administrativa que en





derecho procede, y

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones III, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo incisos L) fracciones I y II, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental 1º, artículos 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

**CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:**

Al respecto y estando constituidos en el lugar objeto de la visita de inspección, inspector federal actuante, visitado y testigos de asistencia, se realiza un recorrido terrestre por el mismo, con ubicación ya mencionada en terrenos aledaños al "Proyecto San Francisco de Exploración y Explotación Minera", ubicado en el Municipio de Compostela, Nayarit, a 13.2 km al Este de la Ciudad de Compostela, en terrenos de los Ejidos Compostela y Miravalles en el Polígono 3/9 del Ejido Compostela y Tierras de Uso Común del Ejido Miravalles, con localización en las coordenadas UTM de referencia 13Q, Ejido Miravalles: X=518248.6264, Y=2354243.037; y Ejido Compostela: X=519114.6934, Y=2353540.588; DATUM WGS84., observando que se realizaron obras asociadas al proyecto antes mencionado consistentes en: se aprecia un socavón o túnel conocido como "Mina San Eduardo" con longitud aproximada de 400 metros y ancho de 3.5 metros y altura de 3 metros localizado en el vértice 13Q X= 518435, Y= 2354604 DATUM WGS84; Asimismo la construcción de un camino de acceso a la mina antes mencionada con longitud promedio de 250 metros de longitud con ancho aproximado de cuatro metros, iniciando dicho camino en el vértice 13Q X= 518578, Y= 2354254 DATUM WGS84; se aprecia un área de "polvorín" en donde se almacena explosivo localizado en el vértice 13Q X= 517855, Y= 2354761 DATUM WGS84; asimismo se aprecia un banco de préstamo de material terreo para la rehabilitación de caminos mismo que se localiza en el vértice 13Q X= 519136, Y= 2354420 DATUM WGS84.





Al momento de la visita de inspección y con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que presente la Autorización en materia de Impacto Ambiental que otorga la SEMARNAT por los trabajos antes descritos, NO PRESENTANDOLA, De lo circunstanciado, se desprende que, el inspeccionado realizo obras y actividades descritas en la presente acta de inspección, las cuales se ejecutaron sin contar para ello con la autorización en materia de impacto ambiental que expide la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asociado a que, las referidas obras y actividades que se desarrollaron pueden causar desequilibrio ecologico o daño a los recursos naturales y sus componentes ambientales ya que con ello, dichos componentes afectados pudieran ser la vegetacion por la perdida de cobertura vegetal, afectacion a suelo pudiendo ocasionar un dezplazamiento de material producto de las actividades de extraccion y erosion al mismo suelo, y a la fauna silvestre debido al pobrable derribo de vegetacion que mantienen sitios de anidacion de aves y a posible destruccion de madrigueras de fauna con la remocion de del material geologico., por tanto, en prioridad de evitar un riesgo inminente de desequilibrio ecologico o daño o deterioro grave a los recursos naturales involucrados en el inmueble inspeccionado, con fundamento en lo que establece en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente, se procede a la clausura total temporal de las obras y actividades descritas en la actual acta de inspección y asociadas al proyecto antes mencionado y que se realizaron fuera de las poligonales autorizadas por la SEMARNAT, para lo cual se coloco una lona con la leyenda clausurado tanto en la mina san eduardo como en el banco de prestamo de materiales, en el entendido que las demas obras y actividades antes mencionadas y que se realizaron si la autorizacion en materia de impacto ambiental tambien estan dentro de la medida de seguridad aplicada; asimismo en el entendido de que la inspeccionada pretenda solicitar el levantamiento de a clausura decretada, deberá previo a ello, presentar en un termino de diez días hábiles contados a partir del días habil siguiente del cierre de la presente, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, lo anterior en terminos del Artículo 170 Bis de la Ley General en cita, la cual deberá de contemplar la ejecución de las obras y actividades asentadas en el acta que se actúa; En este momento se le previene a la parte inspeccionada de que cualquier daño que sufran el sello de clausura y en general la clausura misma, ello constituye un delito del orden federal, por lo que en caso de deterioro o daño que por las propias inclemencias del tiempo sufran dichos sellos debera hacerlo del conocimiento de esta autoridad PROFEPA, de forma inmediata, caso contrario de procedera a dar aviso al Agente del Ministerio Publico Federal.

De lo anterior se tomaron fotografías mismas que una vez impresas se anexaran al expediente original.

III.- Con los anteriores hechos y omisiones el inspeccionado infringe el artículo **28 párrafo primero fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **5° primer párrafo inciso L) fracciones I y II** del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; mismos preceptos jurídicos que a la letra dice:

#### **DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:**

(...)

**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y





*preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

(...)

**III.-** Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

**DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:**

(...)

**Artículo 5º.-** *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.*

(...)

**L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:**

*I. Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo;*

*II. Obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoelectrica, magnetotelúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas, y*

**IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.** De acuerdo a lo establecido por los artículos **28 párrafo primero fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **5º primer párrafo inciso L) fracciones I y II** del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se establece de manera precisa, cuáles son las obras y actividades que previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, se puede afirmar que es un imperativo categórico y un requisito *sine qua non*, para las personas física o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de exploración, explotación, beneficio de minerales y sustancias reservadas a la federación, infraestructura de apoyo, así como las obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoelectrica, magnetotelúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit  
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegida; obtener previamente a la ejecución de estas la Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la SEMARNAT; y además una vez emitida esta se cumple en sus Términos y Condicionantes, ya que para realizar obras o actividades que tengan por objeto modificar la morfología o topografía del lugar, se debe presentar ante dicha autoridad, una Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se establezca primero la viabilidad del proyecto y enseguida que se garantice que la ejecución de las obras y actividades no afectarán considerablemente los recursos naturales, o rebasaran los límites máximos permisibles, además de que se propongan y cumplan las medidas de compensación o de mitigación de los daños ambientales a causar, en la ejecución del proyecto, a fin de proteger, preservar y restaurar en su caso, el sitio afectado; por lo que de tal manera al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, se pudiera considerar como una trasgresión a la Legislación Ambiental, como ocurre en el caso que nos ocupa, según se desprende de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. IIA/2016/006, de fecha 28 de enero del año 2016, en la que el inspector actuante procedió solicitar al inspeccionado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la SEMARNAT, que le amparara las obras y actividades descritas en el acta de inspección ya multicitada, sin que al efecto presentara el inspeccionado documento alguno, así mismo se le hizo saber durante la diligencia que tenía el derecho a formular observaciones, reservándose el uso de la palabra; por lo que al término de la misma se le otorgó un plazo de **05 CINCO DÍAS HÁBILES** de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de que formulara observaciones u ofreciera pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades debidamente circunstanciadas en el acta en estudio, compareciendo el **C. \* \* \* \* \***, quien tiene el carácter de Apoderado Legal de la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, personalidad que tiene ampliamente reconocida dentro del instrumento público (\* \* \* \* \*) – Tomo (\*\*) – Libro (\* \* \* \* \*), asimismo, no se desvirtuó las irregularidades detectadas en la visita de inspección, por lo que, tal omisión es suficiente para considerarse como infracción a la Legislación Ambiental, motivando a esta Autoridad a dictar Acuerdo de Emplazamiento No. 025/2017 de fecha 24 de febrero del 2017, mismo que fue legalmente notificado el día 10 de julio del 2017, a la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, por medio del cual se tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo en su contra, respetándole así su garantía de audiencia y defensa, concediéndole al efecto un plazo de **15 QUINCE DÍAS HÁBILES** para que tuviera oportunidad de comparecer a juicio, ofreciendo las pruebas que considerara convenientes con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección en estudio, de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el apercibimiento, que en caso de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente Procedimiento Administrativo, así mismo en el referido acuerdo se le ordenaron 05 medidas correctivas, las cuales se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen, de conformidad con el principio de economía procesal, señalado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Atendiendo el Acuerdo de Emplazamiento No. 025/2017 de fecha 24 de febrero del 2017, notificado legalmente el día 10 de julio del 2017, al **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, así pues, compareció ante esta Autoridad en tiempo y forma que le fue legalmente concedido de conformidad con el artículo **167** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al





Ambiente, mediante escritos ingresados ante esta Delegación, los días 11, 25 y 27 de julio del 2017, por lo que se le tuvo por hechas las manifestaciones que de los mismos se desprenden, mismas que se le tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen, en apego al principio de economía procesal contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y señalando domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en \* \* \* \* \* , y presentando lo siguiente: «En cuando al escrito ingresado el 11 de julio de 2017» **1)** Copia simple del Instrumento público (\* \* \* \* \* ) – Tomo (\*\*) – Libro (\*\*\*\*\*) en donde otorgan poner general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor del C. \* \* \* \* \* , por parte de la Empresa Mina Real México, S.A. de C.V. «En relación con el escrito de fecha 25 de julio del 2017» **2)** Estudio Técnico Ambiental en relación con las obras y/o actividades del Proyecto San Francisco de Exploración y Explotación Minera”, ubicado en el Municipio de Compostela, Nayarit, a 13.2 Km al Este de la Ciudad de Compostela, en Terrenos del Ejido de Compostela y Miravalles en el polígono 3/9 del Ejido de Compostela y Tierras de Uso Común del Ejido Miravalles, con localización en las coordenadas UTM de referencia 13Q, Ejido Miravalles: X=518248.6264, Y=2354243.037, y Ejido Compostela: X=519114.6934, Y=2353540.588; DATUM WGS84. «Del escrito ingresado el día 27 de julio del 2019» **3)** Declaración del ejercicio de impuestos federales a nombre de la Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.

Pruebas y manifestaciones que se admiten por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; en cuanto a su valorización jurídica en los términos de los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 132, 133, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; por lo que de su valorización, especial, particular y en conjunto, del alcance jurídico y probatorio de las mismas, y de la escrupuloso análisis y estudio se coligiéndose lo siguiente:

- A)** En cuanto a la prueba signada con el dígito **1)** -se acredita el cumplimiento a la medida correctiva identificada con el dígito 2- del Acuerdo de Emplazamiento número 025/2017 de fecha 24 de febrero del 2017.
- B)** En relación con la prueba número **2)** -se acredita el cumplimiento a la medida correctiva número 3 del Acuerdo de Emplazamiento número 025/2017 de fecha 24 de febrero del 2017.
- C)** Con la prueba identificada número **3)** la parte inspeccionada acredita sus condiciones económicas, las cuales serán

No obstante lo anterior, esta autoridad administrativa tiene a bien determinar la flagrante violación al contenido de los artículos **28 párrafo primero fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5° primer párrafo inciso L) fracciones I y II**, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente por parte de la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, en virtud de que en ninguna de las distintas etapas del presente procedimiento presento la Autorización en Materia de Impacto Ambiental que avale las obras y actividades circunstanciadas en el Acta de Inspección No. IIA/2016/006, de fecha 28 de enero del año 2016 y de la que se hizo referencia en párrafos anteriores, es decir obras consistentes en: un socavón o túnel conocido como “Mina San Eduardo” con longitud aproximada de 400 metros y ancho de 3.5 metros y altura de 3 metros localizado en el vértice 13Q X= 518435, Y= 2354604 DATUM WGS84; Asimismo la construcción de un camino de acceso a la mina antes mencionada con longitud





promedio de 250 metros de longitud con ancho aproximado de cuatro metros, iniciando dicho camino en el vértice 13Q X= 518578, Y= 2354254 DATUM WGS84; se aprecia un área de "polvorín" en donde se almacena explosivo localizado en el vértice 13Q X= 517855, Y= 2354761 DATUM WGS84; asimismo se aprecia un banco de préstamo de material terreo para la rehabilitación de caminos mismo que se localiza en el vértice 13Q X= 519136, Y= 2354420 DATUM WGS84.

Así mismo se emitió acuerdo en el cual se pusieron a su disposición las actuaciones que integran el presente expediente para que formulara y presentara por escrito los alegatos que estimara pertinentes, concediéndole al efecto un plazo de **03 tres días hábiles**, en términos de lo establecido en el párrafo último del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el apercibimiento de que, al no hacer uso de ese derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía; y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se turnaron los autos del presente expediente, a efecto de que se emitiera la Resolución Administrativa que hoy se emite, lo anterior con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**V.- De la obligación que tiene esta autoridad, de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos, y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo,** se concluye que la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, no logro desvirtuar las irregularidades detectadas en la Visita de Inspección No. IIA/2016/006, de fecha 28 de enero del año 2016; toda vez que en la misma el interesado no entrego ante los inspectores actuantes la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la SEMARNAT, que le amparara las obras y actividades ejecutadas en el lugar objeto de inspección, aunado que al término de esta y con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó un plazo a efecto de desvirtuar las irregularidades encontradas, sin que compareciera a presentar pruebas para tal efecto; razón demás para que esta Autoridad instaurara el presente procedimiento en su contra, mediante el Acuerdo de Emplazamiento No. 025/2017, de fecha 24 de febrero del 2017, toda vez que tal y como se desprende del Acta de Inspección, en la mismas se circunstancio lo siguiente: un socavón o túnel conocido como "Mina San Eduardo" con longitud aproximada de 400 metros y ancho de 3.5 metros y altura de 3 metros localizado en el vértice 13Q X= 518435, Y= 2354604 DATUM WGS84; Asimismo la construcción de un camino de acceso a la mina antes mencionada con longitud promedio de 250 metros de longitud con ancho aproximado de cuatro metros, iniciando dicho camino en el vértice 13Q X= 518578, Y= 2354254 DATUM WGS84; se aprecia un área de "polvorín" en donde se almacena explosivo localizado en el vértice 13Q X= 517855, Y= 2354761 DATUM WGS84; asimismo se aprecia un banco de préstamo de material terreo para la rehabilitación de caminos mismo que se localiza en el vértice 13Q X= 519136, Y= 2354420 DATUM WGS84., lo que sin duda alguna constituye violación al contenido de los artículos **28 párrafo primero fracción III y 5º primer párrafo incisos I y II**, en virtud de que los mismos obligan a obtener Autorización de Impacto Ambiental previo a la realización de cualquier tipo de obra civil y actividades en cualquier tipo de exploración, explotación, beneficio de minerales y sustancias reservadas a la federación, infraestructura de apoyo, así como las obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoeléctrica, magnetoteléutica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegida, por lo que al no haber probado a lo largo del procedimiento administrativo, contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental por las obras señaladas, se ratifica la conducta





infractora de la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.** Por lo tanto, al considerar lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección descrita en el Considerando II de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Además de que no obra en autos, documento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por lo anterior, lo dispuesto en las siguientes tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

**VI.-** Tal y como se desprende del Acta de Inspección No. IIA/2016/006, de fecha 28 de enero del año 2016, el inspeccionado la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, sin contar con la Autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental, realizó obras y actividades consistentes en: un socavón o túnel conocido como "Mina San Eduardo" con longitud aproximada de 400 metros y ancho de 3.5 metros y altura de 3 metros localizado en el vértice 13Q X= 518435, Y= 2354604 DATUM WGS84; Asimismo la construcción de un camino de acceso a la mina antes mencionada con longitud promedio de 250 metros de longitud con ancho aproximado de cuatro metros, iniciando dicho camino en el vértice 13Q X= 518578, Y= 2354254 DATUM WGS84; se aprecia un área de "polvorín" en donde se almacena explosivo localizado en el vértice 13Q X= 517855, Y= 2354761 DATUM WGS84; asimismo se aprecia un banco de préstamo de material terreo para la rehabilitación de caminos mismo que se localiza en el vértice 13Q X= 519136, Y= 2354420 DATUM WGS84. lo anterior sin lugar a duda, constituye violación al contenido de los artículos **28 párrafo primero fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo incisos L) fracciones I y II**, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud de que los mismos obligan a obtener Autorización de Impacto Ambiental previo a la realización de cualquier tipo de exploración, explotación, beneficio de minerales y sustancias reservadas a la federación, infraestructura de apoyo, así como las obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoelectrica, magnetotelúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegida, por lo que virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Legislación Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.





**VII.-** Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados, se tiene que la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, infringió lo establecido en el artículo **28 párrafo primero fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **5º primer párrafo inciso L) fracciones I y II**, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que de actuaciones no se desprende la existencia del documento idóneo, o sea la autorización en materia de impacto ambiental, para poder ejecutar las obras realizadas referente a un socavón o túnel conocido como “Mina San Eduardo” con longitud aproximada de 400 metros y ancho de 3.5 metros y altura de 3 metros localizado en el vértice 13Q X= 518435, Y= 2354604 DATUM WGS84; Asimismo la construcción de un camino de acceso a la mina antes mencionada con longitud promedio de 250 metros de longitud con ancho aproximado de cuatro metros, iniciando dicho camino en el vértice 13Q X= 518578, Y= 2354254 DATUM WGS84; se aprecia un área de “polvorín” en donde se almacena explosivo localizado en el vértice 13Q X= 517855, Y= 2354761 DATUM WGS84; asimismo se aprecia un banco de préstamo de material terreo para la rehabilitación de caminos mismo que se localiza en el vértice 13Q X= 519136, Y= 2354420 DATUM WGS84. Luego entonces, se corrobora que en el momento en que se llevó a cabo la verificación del cumplimiento de la Legislación Ambiental, en el sitio inspeccionado, la visitada no contaba con la documentación inherente, por lo cual se instauró el correspondiente procedimiento administrativo, para que tuviera la oportunidad de presentar tal autorización y esta autoridad tuviera por desvirtuadas o corregidas las irregularidades asentadas en el acta de inspección así como en el acta circunstanciada en estudio.

**VIII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, las disposiciones de la Normatividad Ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 171 párrafo primero fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ese efecto se toma en consideración:

**VIII.- A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:** En el caso particular que nos ocupa, la infracción se considera como grave, pues radica en que la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, realizo un socavón o túnel conocido como “Mina San Eduardo” con longitud aproximada de 400 metros y ancho de 3.5 metros y altura de 3 metros localizado en el vértice 13Q X= 518435, Y= 2354604 DATUM WGS84; Asimismo la construcción de un camino de acceso a la mina antes mencionada con longitud promedio de 250 metros de longitud con ancho aproximado de cuatro metros, iniciando dicho camino en el vértice 13Q X= 518578, Y= 2354254 DATUM WGS84; se aprecia un área de “polvorín” en donde se almacena explosivo localizado en el vértice 13Q X= 517855, Y= 2354761 DATUM WGS84; asimismo se aprecia un banco de préstamo de material terreo para la rehabilitación de caminos mismo que se localiza en el vértice 13Q X= 519136, Y= 2354420 DATUM WGS84., todo ello sin la autorización en materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT, y por ende sin sujetarse a las condiciones que impone dicha Dependencia, para que este tipo de obras y actividades no causen desequilibrio ecológico, ya que pueden causar graves trastornos a la flora y fauna del lugar y al ecosistema en general, siendo la esencia del procedimiento proteger el ambiente, por lo que estas condiciones están encausadas a evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que traiga consigo el desarrollo de las actividades realizadas.





Siendo importante resaltar, que la Evaluación del Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adoptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: **“La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional.”**

**VIII.- B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, mismas que de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le fueron requeridos en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. 025/2017 de fecha 24 del mes de febrero del año 2017, debidamente notificado el día 10 de julio del año 2017; en tal proveído se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas con el objeto de que al emitirse la resolución respectiva se tomarían en cuenta las mismas, apercibiéndolo que de no hacerlo, esta Autoridad estaría en la posibilidad de determinarlas, de acuerdo a las actuaciones que obran en autos del presente procedimiento que nos ocupa, por lo tanto corre en autos la Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales, (Balance Activo – Pasivo), por lo que en atención a lo anterior, y a las obras y actividades realizadas en el área inspeccionada de manera que se deduce que siendo el inspeccionado que realiza actividades minera la cual es de gran impacto social y económico, se colige que las condiciones económicas del hoy infractor quedan debidamente acreditadas, obras que denotan un capital monetario de inversión alto; por tanto, el análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental que le aplica hechos que revelan a considerar que el inspeccionado cuenta con los recursos económicos para hacer frente a la sanción económica derivada de la infracción a la Ley Ambiental en la materia.

**VIII.- C) REINCIDENCIA.-** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimientos administrativos con ese motivo, en contra de la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, donde se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que para el caso no es persona reincidente.





**VIII.- D) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION.-**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la actividad desarrollada por la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, toda vez que se realizaron obras y actividades, sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, mismas que expide la SEMARNAT, y derivado de que el inspeccionado no obtuvo de la autoridad administrativa competente la autorización respectiva, es factible colegir que el hoy infractor conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento a la normatividad en la materia, por lo que sus obras y actividades las ejecutó con total conocimiento de causa y efecto, sin embargo no presentó la autorización en materia de impacto ambiental por las citadas obras y actividades, que acreditaran su legal ejecución; siendo la falta de dicha autorización objeto del presente procedimiento administrativo.

**VIII.- E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidad cometida por la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, respecto de las obras y actividades realizadas en el área inspeccionada, al no dar cumplimiento a la normativa ambiental, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

**VIII.- F) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:**

El grado de participación para cometer la infracción es tangible, ya que la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, tuvo una participación directa, porque el mismo ejecuto las obras y/o actividades inspeccionadas, mismas que realizó sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que para el efecto expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, que previamente debió obtener de dicha Autoridad, por lo que significa que en su realización, intervino y participó de manera directa, consiente de los efectos que se producirían.

**IX.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, respecto de las obras y/o actividades sobre un socavón o túnel conocido como "**Mina San Eduardo**" con longitud aproximada de 400 metros y ancho de 3.5 metros y altura de 3 metros localizado en el vértice 13Q X= 518435, Y= 2354604 DATUM WGS84; Asimismo la construcción de un camino de acceso a la mina antes mencionada con longitud promedio de 250 metros de longitud con ancho aproximado de cuatro metros, iniciando dicho camino en el vértice 13Q X= 518578, Y= 2354254 DATUM WGS84; se aprecia un área de "polvorín" en donde se almacena explosivo localizado en el vértice 13Q X= 517855, Y= 2354761 DATUM WGS84; asimismo se aprecia un banco de préstamo de material terreo para la rehabilitación de caminos mismo que se localiza en el vértice 13Q X= 519136, Y= 2354420 DATUM WGS84., implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos 57 fracción I, y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 171 párrafo primero fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente,





y los artículos 55, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III.-, IV.-, V.-, VI.-, VII.- y VIII.- de esta resolución, la autoridad federal que resuelve determina, que es procedente imponerle a la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

**IX.- A).-** Por contravenir lo establecido en el artículo **28 párrafo primero fracción III**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y **5º párrafo primero inciso L) fracción I y II**, del Reglamento de la Ley en cita, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, respecto de las obras por las que hoy se sanciona; una Multa por la cantidad de **\$278,817.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **3,300 Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad a lo que prevé el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida equivale a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

*“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de





septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.  
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.  
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.  
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. (1)

*"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

(Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**  
**Delegación Nayarit.**  
Subdelegación Jurídica.

*Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”*

**IX.- B)** Toda vez que la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, durante la vista de inspección, no acreditó contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental que expide la SEMARNAT, por las obras y actividades, consistentes en: un socavón o túnel conocido como “Mina San Eduardo” con longitud aproximada de 400 metros y ancho de 3.5 metros y altura de 3 metros localizado en el vértice 13Q X= 518435, Y= 2354604 DATUM WGS84; Asimismo la construcción de un camino de acceso a la mina antes mencionada con longitud promedio de 250 metros de longitud con ancho aproximado de cuatro metros, iniciando dicho camino en el vértice 13Q X= 518578, Y= 2354254 DATUM WGS84; se aprecia un área de “polvorín” en donde se almacena explosivo localizado en el vértice 13Q X= 517855, Y= 2354761 DATUM WGS84; asimismo se aprecia un banco de préstamo de material terreo para la rehabilitación de caminos mismo que se localiza en el vértice 13Q X= 519136, Y= 2354420 DATUM WGS84; y le fue ordenada medida de seguridad; y la cual en este acto **SE REITERA Y SE RATIFICA la medida de seguridad ejecutada el día 28 de enero del año 2016, consistentes en: LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades descritas en el Acta de Inspección No. IIA/2016/006, en términos del artículo **170** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que como medida de seguridad se ordenó, y se procedió a la colocación de un **sello de vinil con la leyenda de CLAUSURADO**, en el área inspeccionada; por lo que en con fundamento en lo que establece el artículo **170 BIS**, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, se notifica al inspeccionado, que si pretende ante esta autoridad el levantamiento o retiro de la medida de seguridad ordenada, deberá de realizar las acciones que se indican para efecto de subsanar las circunstancias que motivaron la imposición de las mismas, es decir, cuando se actualice alguna de las siguiente hipótesis:

**a).-** Una vez que ingresen en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, la autorización en Materia de Impacto Ambiental que expide la SEMARNAT, por las obras y/o actividades realizadas, en el “Proyecto San Francisco de Exploración y Explotación Minera”, ubicado en el Municipio de Compostela, Nayarit, a 13.2 Km al Este de la Ciudad de Compostela, en Terrenos del Ejido de Compostela y Miravalles en el polígono 3/9 del Ejido de Compostela y Tierras de Uso Común del Ejido Miravalles, con localización en las coordenadas UTM de referencia 13Q, Ejido Miravalles: X=518248.6264, Y=2354243.037, y Ejido Compostela: X=519114.6934, Y=2353540.588; DATUM WGS84.





**b).-** El estricto cumplimiento a las medidas correctivas que se ordenan en la presente resolución.

**X.-** Con fundamento en los artículos **82** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **169** de la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **57, 58 y 61**, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y **68** párrafo quinto fracción XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V., deberá cumplir las siguientes medidas correctivas:**

**X.- 1.-** Toda vez que durante la substanciación del presente Procedimiento, la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.,** no acredita contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, por las obras citadas en el acta de inspección en estudio, **las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tracto sucesivo, por tanto requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 28 párrafo primero fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y 5º párrafo primero inciso L) fracción I y II, del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental); deberá someter las actividades de las obras inspeccionadas, así como aquellas obras y/o actividades que aún no ha iniciado, o pendientes de realizar, que pudieren comprender el complemento de su proyecto, al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos de lo señalado en el Artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se le hace saber al interesado que de manera obligatoria que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la visita de inspección, las que son motivo de sanción en esta resolución administrativa, atendiendo a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. IIA/2016/006 de fecha 28 de enero del año 2016; **PARA EFECTO DE ACREDITAR QUE SOMETIÓ LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE AUN NO HA INICIADO, AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. SE OTORGA PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES (ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).****

Asimismo, se hace del conocimiento del interesado, que al momento de presentar su solicitud de autorización respectiva ante la SEMARNAT, en su Manifestación de Impacto Ambiental, se deberá indicar la superficie y tipo de obras realizadas con anterioridad a la visita de inspección, las que son motivo de análisis y sanción en esta resolución, conforme a los hechos y omisiones que se describen en el Acta de Inspección No. IIA/2016/006 de fecha 28 de enero del año 2016. Igualmente **DEBERÁ INCLUIR EN LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, UNA COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISAN.**

**X.-2.-** Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (60 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL);** que obtuvo de la Secretaría del Medio Ambiente y





Recursos Naturales, la autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las actividades de las obras inspeccionadas y en su caso de aquellas obras y/o actividades no iniciadas; y en las que se encuentren debidamente vinculadas las obras realizadas sin la debida autorización en materia de evaluación de impacto ambiental y que motivaron la instauración del procedimiento administrativo.

**X.- 3.-** Se le apercibe, a la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V., que en caso de no obtener la autorización en MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL correspondiente, en el plazo otorgado** (10 días hábiles, atentos al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), **deberá llevar a cabo en forma inmediata LA RESTAURACIÓN DEL SITIO, dejándolo en su estado original, antes de la realización de las obras y/o actividades, de las cuales se ha carecido de autorización.**

**X.- 4.-** En caso de no dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas con antelación, se dará vista a la Agencia del Ministerio Público Federal que corresponda, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 59 y párrafo segundo de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como en lo estipulado en el numeral 420 Quater fracción V, del Código Penal Federal.

**X.- 5.-** En el entendido de que la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.,** pretenda llevar a cabo en el inmueble materia de la inspección que da origen al presente procedimiento administrativo, obras y actividades aun no iniciadas que formen parte de su proyecto y por supuesto diferentes a las que hoy se sancionan y que se encuentran asentadas en el Acta Inspección No. IIA/2016/006 de fecha 28 de enero del año 2016 previo a ello, deberá exigida mente sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que previenen los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, por las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

**IX.- 6.- Toda vez que de autos del presente procedimiento administrativo se desprende el Estudio Técnico Ambiental** en relación a las obras y/o actividades realizadas Proyecto San Francisco de Exploración y Explotación Minera”, ubicado en el Municipio de Compostela, Nayarit, a 13.2 Km al Este de la Ciudad de Compostela, en Terrenos del Ejido de Compostela y Miravalles en el polígono 3/9 del Ejido de Compostela y Tierras de Uso Común del Ejido Miravalles, con localización en las coordenadas UTM de referencia 13Q, Ejido Miravalles: X=518248.6264, Y=2354243.037, y Ejido Compostela: X=519114.6934, Y=2353540.588; DATUM WGS84; y el cual no se encuentra debidamente dictaminado, **se ordena emitir el acuerdo de imposición de medidas correctivas, en alcance de la presente medida correctiva; por lo que una vez que sea dictaminado y evaluado por esta Autoridad, se ordenaran las medidas de mitigación y/o compensación a efecto de reducir al mínimo los efectos negativos causados al medio ambiente con las obras y actividades realizadas sin previa autorización**





**en materia de impacto ambiental, mismas medidas de compensación y mitigación, que se le harán de su conocimiento en su oportunidad, mediante el acuerdo respectivo que se dicte en su oportunidad.**

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De conformidad con el artículo **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, un término de **05 cinco días** hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento de las medidas correctivas citadas en el presente. Por ello, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo **171** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Por contravenir lo establecido en el artículo **28 párrafo primero fracción III**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y **5º párrafo primero inciso L) fracción I y II**, del Reglamento de la Ley en cita, en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, respecto de las obras por las que hoy se sanciona; una Multa por la cantidad de **\$278,817.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **3,300 Mil Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad a lo que prevé el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida equivale a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 00/100 Moneda Nacional)**.

Toda vez que la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, durante la vista de inspección, no acreditó contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental que expide la SEMARNAT, por las obras y actividades, realizadas en el Proyecto San Francisco de Exploración y Explotación Minera", ubicado en el Municipio de Compostela, Nayarit, a 13.2 Km al Este de la Ciudad de Compostela, en Terrenos del Ejido de Compostela y Miravalles en el polígono 3/9 del Ejido de Compostela y Tierras de Uso Común del Ejido Miravalles, con localización en las coordenadas UTM de referencia 13Q, Ejido Miravalles: X=518248.6264, Y=2354243.037, y Ejido Compostela: X=519114.6934, Y=2353540.588; DATUM WGS84.; y le fue ordenada medida de seguridad; y la cual en este acto **SE REITERA Y SE RATIFICA la medida de seguridad ejecutada el día 28 de enero del año 2016, consistentes en: LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades descritas en el Acta de Inspección No. IIA/2016/006, en términos del artículo **170** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al





Ambiente, que como medida de seguridad se ordenó, y se procedió a la colocación de un **sello de vinil con la leyenda de CLAUSURADO**, en el área inspeccionada; por lo que en con fundamento en lo que establece el artículo **170 BIS**, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, se notifica al inspeccionado, que si pretende ante esta autoridad el levantamiento o retiro de la medida de seguridad ordenada, deberá de realizar las acciones que se indican para efecto de subsanar las circunstancias que motivaron la imposición de las mismas, es decir, cuando se actualice alguna de las siguiente hipótesis:

**a).-** Una vez que ingresen en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, la autorización en Materia de Impacto Ambiental que expide la SEMARNAT, por las obras y/o actividades realizadas, en el Proyecto San Francisco de Exploración y Explotación Minera”, ubicado en el Municipio de Compostela, Nayarit, a 13.2 Km al Este de la Ciudad de Compostela, en Terrenos del Ejido de Compostela y Miravalles en el polígono 3/9 del Ejido de Compostela y Tierras de Uso Común del Ejido Miravalles, con localización en las coordenadas UTM de referencia 13Q, Ejido Miravalles: X=518248.6264, Y=2354243.037, y Ejido Compostela: X=519114.6934, Y=2353540.588; DATUM WGS84.

**b).-** El estricto cumplimiento a las medidas correctivas que se ordenan en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla , calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit;** a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y su contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el ícono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit  
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.**  
**Delegación Nayarit.**  
Subdelegación Jurídica.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**TERCERO.-** De conformidad con el segundo párrafo del 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando **IX.- 1, IX.- 2, IX.- 3, IX.-4, IX.- 5.- y IX.-6.-** de la presente resolución, debiendo por consecuencia, informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que al efecto se le otorga; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quater*, del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, que podrá solicitar la REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE LA MULTA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente,

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit  
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2019**  
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA



conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federales, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición de campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica, entre otros que le permita fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**QUINTO.-** Remítase copia de la presente resolución a la Subdelegación de Zona Federal e Impacto Ambiental, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que en su oportunidad se comisione personal que verifique el cabal cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a la infractora.

**SEXTO.-** Gírese oficio de estilo a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, para su pleno conocimiento y efectos legales correspondientes.

**SEPTIMO.-** Se hace del conocimiento a la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, que a partir del día de hoy se realiza la inscripción en el padrón de infractores en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, a efecto de considerar la reincidencia en futuras infracciones a la Ley de la Materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la Materia.

**NOVENO.-** Se le apercibe a la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 171 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DECIMO.-** Con fundamento en el Artículos **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y en contra de ella procede el recurso de revisión, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.





**DECIMO PRIMERO.-** En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con Oaxaca, Colonia Centro de ésta Ciudad de Tepic, Nayarit

**DECIMO SEGUNDO.-**En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

**DECIMO TERCERO.-** En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución a la **Empresa Mina Real México, S.A. de C.V., por conducto de su Apoderado el C. \* \* \* \* \***, en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***; entregándole copia de la presente resolución con firma autógrafa.

ASÍ LO ACORDÓ EL **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFFA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

----- **CUMPLASE.** -----

ASE\*JMCF

**CUENTA CON FIRMA AUTÓGRAFA**

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit  
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92      [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



**2019**  
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA